

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

**JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Acción:** Tutela (Incidente de Desacato No. 2)

**Expediente N°:** 23 001 33 33 005 2018 00341

**Actor(a):** Edgardo Javier Ganem Vega y Mirta Nieto López

**Demandado(a):** Servigenerales S.A. E.S.P. y el Municipio de Montería

Estando el expediente a despacho para decidir el presente incidente de desacato se percata esta Unidad Judicial que es procedente manifestarse sobre el decreto de pruebas y la exclusión de uno de los funcionarios contra los cuales se interpuso el presente incidente de desacato, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 13 de junio de 2018<sup>1</sup> admitió el presente incidente de desacato contra el señor Marcos Daniel Pineda García - Alcalde Municipal de Montería y el señor José Fernando Echeverry Cardona - Representante Legal de Servigenerales S.A. E.S.P, concediéndoles un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que dieran cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial. Sin embargo, advierte esta Unidad Judicial que la orden establecida en la sentencia de tutela de fecha dos (02) de mayo de 2018 sólo va dirigida contra el Alcalde Municipal de Montería. Por lo tanto, es procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al señor José Fernando Echeverry Cardona, en su condición de representante legal de Servigenerales S.A. E.S.P, tal como lo reitera éste en su contestación, dado que el funcionario encargado de darle cumplimiento a la sentencia de tutela bajo estudio es el Alcalde de Montería. En consecuencia, se ordenará la exclusión del señor Echeverry Cardona del presente trámite incidental.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que en el fallo de tutela de fecha dos (02) de mayo de 2018 se emitieron **dos (02) ordenes**; la primera respecto *“a diseñar un plan de acción que permita una solución definitiva y permanente, que garantice la prestación del servicio público domiciliario de aseo a los habitantes de las veredas El Vidrial y El Floral del Municipio de Montería (Córd.), de forma eficiente, permanente, continua y suficiente”*, para lo cual se estableció el termino de **diez (10) meses**, y la segunda, que *“mientras se diseña y pone en funcionamiento este plan de acción, el Municipio de Montería, en forma preventiva e inmediata, adopte las medidas necesarias (presupuestales, administrativas y técnicas) para garantizar la continua prestación del servicio público de aseo a los actores y a los habitantes de las veredas El*

**Vidrial y El Floral del Municipio de Montería (Córd.)**”, para lo cual se otorgó el termino de **cuarenta y ocho (48) horas**.

Ahora bien, de los documentos aportados con el libelo de tutela y la contestación emitida por la Jefe de Asesora Jurídica de la Alcaldía de Montería no se puede acreditar con certeza el cumplimiento del aludido fallo de tutela, por lo tanto, se hace necesario destacar lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual reitera la obligación de fallar en termino el incidente de desacato, y al mismo tiempo establece unas excepciones para no hacerlo, como es el caso de que existan razones de necesidad de la prueba, como en el presente asunto. En ese orden, el citado cuerpo colegiado dispuso en la citada providencia:

*“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) **por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato**, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo(...)”<sup>2</sup>.*

De conformidad con lo anterior, por razones de necesidad de la prueba, en el presente trámite incidental, se hace necesario decretar las siguientes pruebas: **i).** Decrétese inspección judicial para el día seis (06) de julio de 2018, a las 10:00 de la mañana (10:00 a.m.) en las veredas *El Vidrial y El Floral* del Municipio de Montería; con el objeto de verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dos (02) de mayo de 2018 -proferida por esta Unidad Judicial-, la cual se llevará a cabo con intervención de un funcionario tanto de la Secretaría de Gobierno Municipal de Montería como de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Montería, para lo cual se le solicita al Municipio de Montería que ponga a disposición de esta Unidad Judicial para el día y en la hora antes indicada a los citados empleados; y **ii).** Oficiese a la Alcaldía Municipal de Montería para que remita con destino al presente proceso los documentos que acrediten el cumplimiento de las ordenes de tutela proferidas en la sentencia de fecha dos (02) de mayo de 2018 -proferida por esta Unidad Judicial-, para lo cual se le otorgaran el término de dos (02) días. Para tal fin, se ordenará suspender la decisión del presente incidente hasta tanto se lleve a cabo la precitada inspección judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al señor **José Fernando Echeverry Cardona** - Representante Legal de Servigenerales S.A. E.S.P., en consecuencia, **exclúyase** del presente incidente de desacato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, Bogotá D.C., 11 de junio de 2014

**SEGUNDO: Decrétese** las siguientes pruebas:

- **Decrétese** inspección judicial para el día seis (06) de julio de 2018, a las 10:00 de la mañana (10:00 a.m.) en las veredas *El Vidrial* y *El Floral* del Municipio de Montería; con el objeto de verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dos (02) de mayo de 2018 -proferida por esta Unidad Judicial-, la cual se llevará a cabo con intervención de un funcionario tanto de la Secretaría de Gobierno Municipal de Montería como de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Montería, para lo cual se le solicita al Municipio de Montería que ponga a disposición de esta Unidad Judicial para el día y en la hora antes indicada a los citados empleados. **Oficiese** por Secretaría.
- **Oficiese** a la Alcaldía Municipal de Montería para que remita con destino al presente proceso los documentos que acrediten el cumplimiento de las ordenes de tutela proferidas en la sentencia de fecha dos (02) de mayo de 2018 -proferida por esta Unidad Judicial-. **Otórguesele** el término de dos (02) días. **Oficiese** por Secretaría.

**TERCERO:** Suspéndanse los términos para decidir hasta que se realice la inspección judicial decretada en el numeral precedente.

**CUARTO:** Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR POR ATENCIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Nº _____ de hoy 27 junio 2018 ALAS 8:00 A.M</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
---